



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2017-00205** se allego contestación a la demanda por parte de apoderado de la demandada en calidad de litis consorte necesaria **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN**. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No 80.039.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151.867 del CS de la J, domiciliado en Bogotá DC, para que actúe como apoderado de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN**, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada en calidad de litis consorte necesaria **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN**

b) De la contestación de FEDEGAN

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN**.

c) Del FONDO NACIONAL DEL GANADO administrado por FEDEGAN

Por otro lado, observa el Despacho que a la fecha no se ha logrado la notificación al FONDO NACIONAL DEL GANADO, quien fue incluido como demandado en auto de fecha 03 de mayo de 2017.

Frente a esta accionada, es preciso mencionar que conforme a la Ley 89 de 1993, el FONDO NACIONAL DEL GANADO es una cuenta especial para el manejo de los recursos parafiscales provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. En el artículo 7 de la norma antes referida, se establece la obligación del gobierno nacional de contratar la administración del FONDO NACIONAL DEL GANADO con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, en el siguiente tenor literal:

Artículo 7° Administración. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN-, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.*

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual.

Parágrafo. *La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agregaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva*

Así mismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional del Ganado es un patrimonio autónomo **con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones**, y desarrolla su actividad a través de FEDEGAN, norma que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 32. FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS O PESQUEROS. *Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.*

Los ingresos de los Fondos parafiscales serán los siguientes:

- 1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la ley.*
- 2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.*
- 3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.*
- 4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.*

5. Los recursos de crédito.

6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

Por otro lado, mediante auto del 26 de mayo de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades, dispuso la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado y ordenó la liquidación por adjudicación del fondo.

Luego, mediante Decreto 947 del 10 de junio de 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ordenó la continuidad del recaudo e inversión de los recursos parafiscales de los fondos parafiscales del sector agropecuario y pesquero en caso de liquidación, mandato bajo el cual se dispuso la continuidad del Fondo Nacional del Ganado.

Para tal propósito, el artículo 1 del citado acto administrativo general, hoy contenido en el título 6 de la parte 10 del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, previó unas reglas sui generis para la liquidación de los fondos parafiscales. Indicando en primer lugar, que la liquidación de un fondo parafiscal no suspenderá la causación y recaudo de la cuota parafiscal mientras legalmente subsistan las normas que la regulen. Y además indicó que únicamente entrarían al proceso de liquidación aquellos activos existentes a la fecha en que se ordenó la liquidación, mientras que los recursos de cuotas parafiscales que se causen a partir del día siguiente de la decisión de liquidación serían recaudados por el responsable.

Por consiguiente, dado a que la creación legal del FONDO NACIONAL DEL GANADO, este continúa existiendo mientras que subsistan las normas que lo regulan, y conforme al artículo 7 de la Ley 89 de 1993 su administración se encuentra a cargo de FEDEGAN, para lo cual debe mediar un contrato interadministrativo no inferior a 10 años,

Así las cosas, es claro para este Despacho que la administración del FONDO NACIONAL DEL GANADO se encuentra actualmente a cargo de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN, conforme al Contrato No. 2019001 del 04 de enero de 2019, suscrito entre FEDEGAN y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es *“contratar la administración, recaudo final e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidas por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulan la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato”*.

Por consiguiente, para el 24 de febrero de 2021, fecha en la que se allegó el escrito de contestación, FEDEGAN era la entidad competente para contestar la demanda tanto en su propio nombre y derecho, como también en representación del FONDO NACIONAL DEL GANADO, cuya administración tenía y aún hoy tiene a cargo por disposición legal y contractual.

En consecuencia, si bien observa el despacho que la demandada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN se limitó a indicar que el Fondo Nacional del Ganado era un ente completamente diferente, para todos los efectos legales, dado a que el fondo parafiscal no cuenta con representante legal más que su administrador, se entenderá que la contestación de la demanda radicada por

FEDEGAN también se hizo en nombre del FONDO NACIONAL DEL GANADO y por tanto es claro que se encuentra trabada la Litis.

d) De la fecha de audiencia

Ahora, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 057** publicado hoy **18/04/2024**

La secretaria, MDG

Henry Geovanny Ramirez Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ab1930db813df9affb22512b541ed46ff2c25c1b45a2a9d8dbe13e6a13f1c**

Documento generado en 17/04/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>